

**Nuevo Real establecimiento para gobierno del Monte Pio de los cirujanos del ejército y catedráticos de los Reales Colegios de Cirugía.**

**Contributors**

Spain.

**Publication/Creation**

Mexico : M. de Zuñiga y Ontiveros, 1804.

**Persistent URL**

<https://wellcomecollection.org/works/k4h7xyg6>

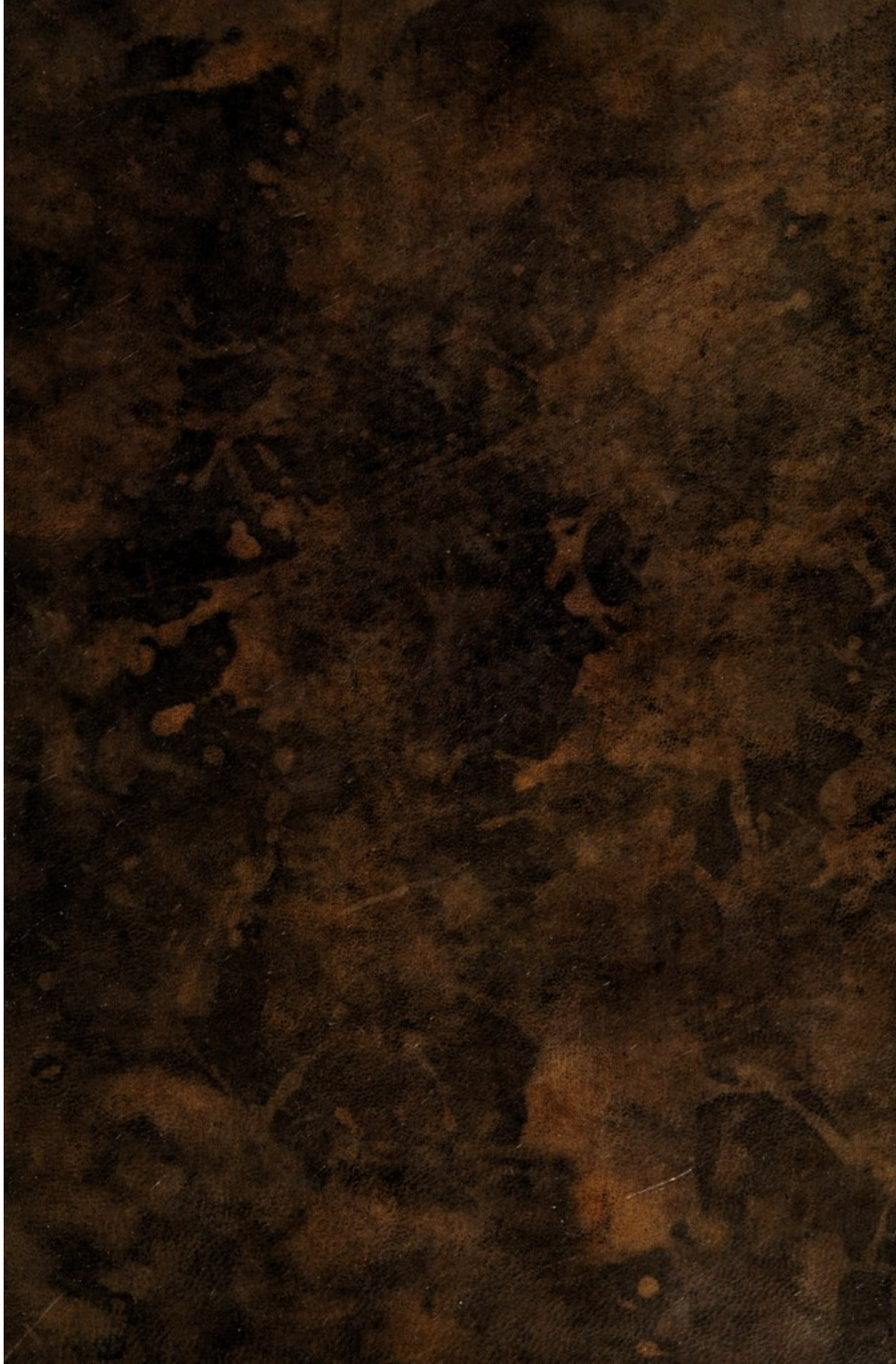
**License and attribution**

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.



Wellcome Collection  
183 Euston Road  
London NW1 2BE UK  
T +44 (0)20 7611 8722  
E [library@wellcomecollection.org](mailto:library@wellcomecollection.org)  
<https://wellcomecollection.org>





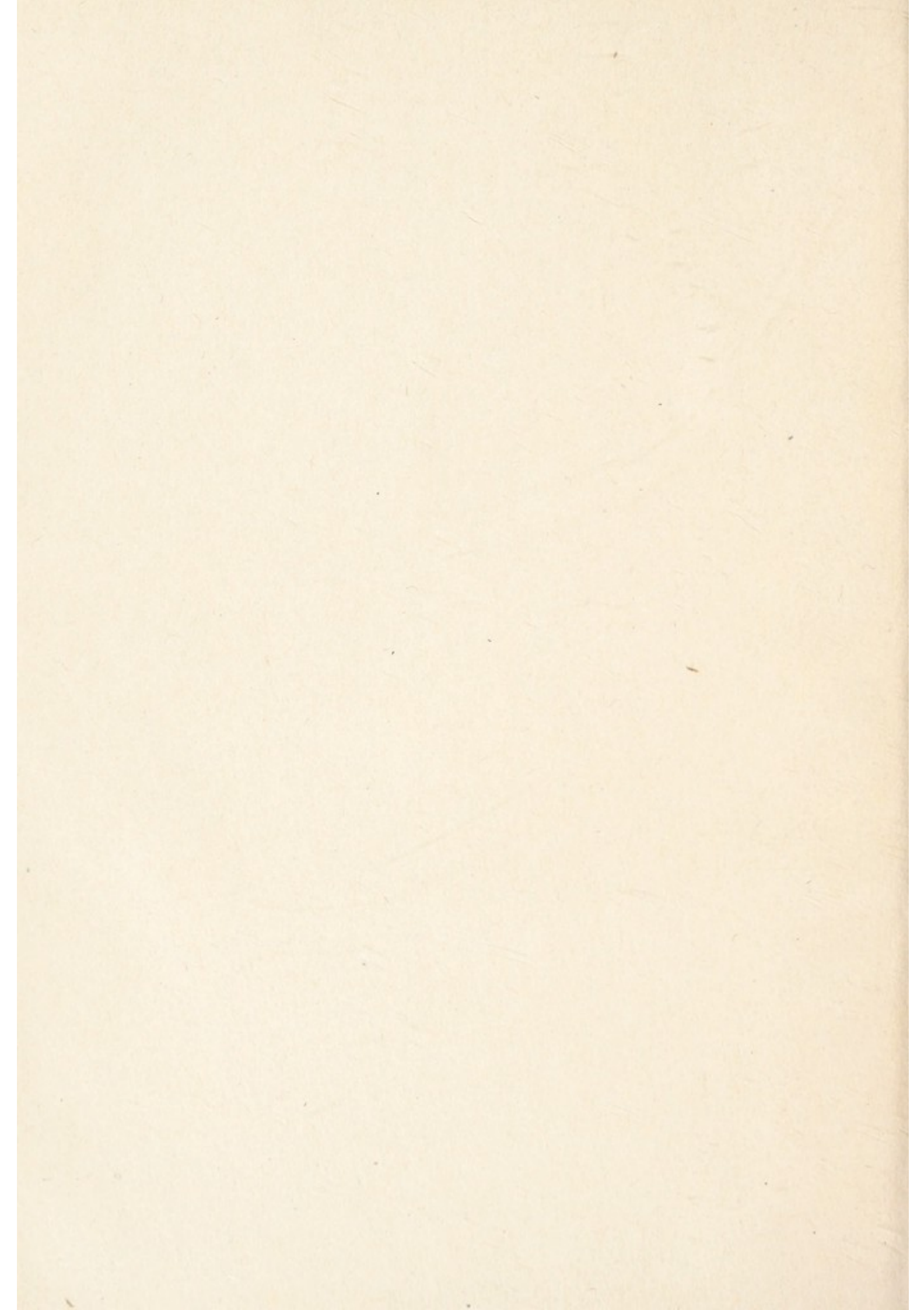


Digitized by the Internet Archive  
in 2017 with funding from  
Wellcome Library

<https://archive.org/details/b2931740x>













NUEVO REAL ESTABLECIMIENTO

PARA GOBIERNO

DEL MONTE PIO

DE LOS CIRUJANOS DEL EXÉRCITO

Y CATEDRÁTICOS

DE LOS REALES COLEGIOS DE CIRUGÍA.



DE ÓRDEN SUPERIOR.

MÉXICO: EN LA IMPRENTA DE DON MARIANO

DE ZÚÑIGA Y ONTIVEROS

AÑO DE 1804.

NUEVO REAL ESTABLECIMIENTO  
PARA GOBIERNO  
DEL MONTE PÍO  
DE LOS CIRUJANOS DEL EJÉRCITO  
Y CATEDRÁTICOS  
DE LOS REALES COLEGIOS DE CIRUGÍA.



DE ORDEN SUPERIOR.  
IMPRESO EN LA IMPRENTA DE DON MARIANO  
DE RUIZ Y OÑIVIERA  
AÑO DE 1804.

Habiendo representado al Rey la Junta superior gubernativa de Cirugía la decadencia que en breve experimentaria el Monte Pio de este ramo por la escasez de sus entradas, y ningun fondo que tenia en su establecimiento, hallándose ya sobrecargado con un cúmulo de pensiones considerable, y las dificultades que se ofrecian en el recaudo de dichas entradas, procedentes únicamente de los descuentos de ocho maravedis en escudo que se hacen á los comprendidos en él; y deseando S. M. que subsista este piadoso establecimiento en beneficio de las familias de unos individuos tan útiles al Estado, se sirvió resolver que la misma Junta propusiese lo que juzgase conveniente á evitar la decadencia del expresado Monte; y habiendo consultado en consecuencia lo que ha estimado oportuno en el asunto, manda S. M. que con suspension y derogacion del Reglamento de 15 de Noviembre de 1798, y Real Instruccion del mismo de

28 de Mayo de 1799, que se publicaron para el régimen y gobierno del referido Monte, se observe y cumpla puntualmente lo que se previene en los artículos siguientes.

## I.

Han de contribuir á este Monte con ocho maravedis en escudo todos los Cirujanos de los Regimientos y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Invalidos, Hospitales militares, Castillos, Ciudadelas y Presidios, y los Agregados á Estados mayores de Plazas, los Retirados y Dispersos, descontándoseles por las mismas Tesorerías donde cobran sus haberes, ya sean de Ejército, ó de las Rentas del Reyno, cuyos pagos se refunden en aquellas; como tambien los Catedráticos, Substitutos y demas empleados de los Reales Colegios de Cirugía, y generalmente quantos gocen sueldos sobre el fondo de esta facultad, y se hallen destinados en los ramos de gobierno ó enseñanza de la misma; debiéndose retener estos descuentos en las expresadas Tesorerías y fondo de la Cirugía, no solo de los sueldos que percibieren respectivamente los interesados, sino tambien de quales-

quiera sobresueldos, gratificaciones ó pensiones que gozasen por sus servicios particulares en el ramo de la facultad; en la inteligencia de que si á alguno ó á algunos no se les hubiesen hecho los referidos descuentos, se han de executar desde luego, sin excusa ni pretexto, tanto á los destinados en los dominios de España, como en los de Indias, debiendo ser los descuentos de estos de ocho maravedis de plata en cada peso fuerte.

## 2.

En las mismas Tesorías y Caxas Reales de España é Indias, y en el expresado fondo de la Cirugía se retendrán tambien á los referidos individuos á su ingreso en qualquier empleo, además de los ocho maravedis en escudo, dos pagas íntegras en el espacio de dos años, para que no les sea tan gravoso, y el exceso que tuvieren de haber en el primer mes de ascenso, ó pase á otro empleo ó destino; executandose con todos aquellos con quienes no se hubiese verificado hasta aquí, segun queda prevenido en el artículo anterior con respecto á los descuentos.

Aunque los Profesores que sirvieron en campaña desde la clase de Prácticos de Cirugía arriba inclusive sufrirán los descuentos que quedan expresados de ocho maravedis en escudo (pero no de las dos pagas, ni del exceso de sueldo en el primer mes), según el haber que gozasen por sus destinos de campaña, no disfrutarán sus familias de las pensiones del Monte, á ménos que los causantes sean comprendidos en él por tener alguno de los destinos que se expresan en el art. 1.; en cuyo caso se les señalará la pension correspondiente al sueldo ó haberes que dichos causantes tuvieren en los expresados destinos, y no á los del de campaña, aunque muriesen en esta; y quando de estos destinos de campaña pasasen á los permanentes que expresa el art. 1., se les retendrán las dos pagas que previene el art. 2.

Las pensiones que ha de dar el Monte consistirán en la tercera parte de los sueldos ó haberes que respectivamente disfrutaren los con-

tribuyentes al tiempo de su fallecimiento (si este sucediese en campaña, será con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior), y de que acreditasen los interesados á ellas haber sufrido el descuento; pero como las familias de todos los contribuyentes tienen un derecho igual segun su contribucion á gozar los beneficios del Monte, y no siendo justo que las de los que contribuyan mas, por la decadencia de este, queden mas perjudicadas, es necesario, en obsequio de la equidad, y con proporcion á la cantidad de las pensiones, que se le hagan las rebaxas que expresa el artículo siguiente.

## 5.

A los Pensionistas cuyos causantes no hubiesen contribuido al Monte por tiempo de diez años segun el haber que estos disfrutasen quando fallezcan, se les señalará la tercera parte de los haberes que aquellos hubiesen cobrado, con la rebaxa de sesenta maravedis por escudo si la pension pasase de ocho mil anuales; de cincuenta maravedis siendo la pension de seis mil ó mas reales; de quarenta si fuese ó excediese de quatro mil; de treinta si llegase ó pasase de dos mil; y de veinte maravedis si la pension fuese



ménos de dos mil reales anuales. A las Pensio-  
 nistas cuyos causantes hubiesen pagado mas de  
 diez años, y ménos de veinte, se hará la rebaxa  
 de cincuenta y dos maravedis por escudo á las  
 de la primera clase; de quarenta y dos á las de  
 la segunda; de treinta y dos á las de la tercera;  
 de veinte y dos á las de la quarta, y de doce á  
 las de la quinta. Y finalmente, las familias de  
 los que hubiesen contribuido veinte años cum-  
 plidos sufrirán el descuento en sus pensiones de  
 quarenta y quatro maravedis en escudo las de  
 la primera; de treinta y quatro las de la segun-  
 da; de veinte y quatro las de la tercera; de ca-  
 torce las de la quarta, y de quatro las de la  
 quinta; pero se dará íntegra la tercera parte del  
 haber que gozaban á su fallecimiento los causan-  
 tes, si estos hubiesen contribuido por tiempo de  
 veinte y cinco años; bien que si el haber se  
 compusiese de distintos goces, ha de rebaxarse  
 la parte correspondiente en la pension que abo-  
 ne el Monte del que ó los que hubiese obtenido  
 posteriormente, y no hubiesen sufrido descuento  
 por las épocas que quedan expresadas.

## 6.

En consecuencia es muy justo y equitativo que las actuales Pensionistas queden sujetas á estas reglas, como que ninguno de sus causantes ha contribuido ni aun el tiempo de quatro años que hace se estableció el Monte; así pues no solo sufrirán todos estos descuentos sucesivamente, sino que se las retendrá en el tiempo de dos años lo que las quepa segun lo que se ha establecido en el artículo anterior de lo que hayan percibido hasta ahora, ademas de los descuentos que se expresarán en el art. 8.; y para que no ocurra dificultad alguna en las Tesorerías por donde tengan asignados sus haberes las actuales Pensionistas, y las que hubiere en lo sucesivo, la Junta superior gubernativa pasará los oficios correspondientes á quienes pertenezca, expresando el haber líquido con que debe contribuirselas, así en el expresado término de dos años, como despues de concluido, deducido el importe de las rebaxas que se establecen en el artículo anterior y en el 8.

## 7

Si un individuo de los contribuyentes al

Monte, por jubilacion ó retiro, ó por pase á otro destino, gozase al tiempo de fallecer un sueldo ó dotacion menor del que hubiese disfrutado ántes, no tendrán su viuda ó pupilos derecho á reclamar mayor pension que la de la tercera parte del haber que tenia su causante quando falleció.

## 8.

Como á pesar de las reglas establecidas aquí no es posible que el Monte con los ingresos indicados pueda cumplir todas las cargas, manda S. M. que ninguno entre á percibir pensiones de él sin haberse verificado que los causantes hayan contribuido á él por tiempo de dos años, esto es, con las dos pagas íntegras, y con el descuento de los ocho maravedis en escudo por el de veinte y dos meses; pues en los dos primeros, respecto de que se retienen las pagas íntegras, no han de sufrir este descuento de ocho maravedis; y si los causantes falleciesen ántes de efectuar esta contribucion, no empezarán á gozar de las pensiones los interesados hasta que por lo devengado de estas, desde el dia que deban empezar á percibir las, segun se expresa en el art. 11, queden cubiertas dichas dos pagas y

descuentos por el tiempo referido. Y para que esta regla sea igual y equitativa, los actuales contribuyentes sufrirán en el tiempo de dos años el descuento de la paga y media íntegra sobre la otra media que se les debe haber retenido; y á las Pensionistas que hay en el dia se las retendrá en igual tiempo de sus pensiones, segun los sueldos que disfrutaban sus causantes, y los ocho maravedis en escudo hasta completar los veinte y dos meses de esta contribucion, si no la hubiesen verificado.

## 9.

Disfrutarán las pensiones del Monte las viudas de los contribuyentes, y en su defecto los hijos; y en caso de no haber estos ni aquellas, las madres de dichos contribuyentes estando viudas al tiempo del fallecimiento de estos; y si pasaren á otras nupcias, igualmente que las mugeres propias, perderán el derecho al Monte. Las hijas gozarán la pension hasta que tomen estado, y los hijos solo hasta la edad de veinte años, si ántes no tomaren estado, ó tuvieren empleo en el Real servicio, renta eclesiástica ó de otra clase, oficio, arte, exercicio, ó establecimiento de los que proporcionan subsistencia,

en cuyos casos nunca deberán percibirla. Las hijas é hijos sucederán á las madres en el goce de las pensiones, falleciendo estas despues de habérselas asignado, ó si pasaren á otras nupcias; y los hermanos y hermanas unos á otros hallándose en estado competente para percibir-las; pero no sucederán á las viudas é hijos de los causantes las madres de estos.

Y ninguno generalmente gozará de las pensiones del Monte si los causantes no hubiesen tomado posesion del empleo para el qual se les hubiese nombrado, ni por consiguiente se admitirá á sus familias el importe de los descuentos por tiempo de dos años que previene el artículo anterior; bien que si ántes de ser nombrados para un nuevo empleo tuviesen otro de los comprehendidos en el Monte, se asistirá á las viudas é hijas de los causantes con la pension correspondientes al sueldo del empleo ó destino de que estos estuviesen en posesion al tiempo de fallecer.

#### 10.

Las viudas tendrán obligacion de mantener y educar con sus pensiones á sus hijos; y quando estos sean huérfanos de madre, deberán

ser educados con ellas por un tutor, que para este fin podrá elegir la Junta superior gubernativa, si el causante no le hubiese señalado, ó quando este no procediese con la legalidad correspondiente, tomando los informes convenientes para que esta eleccion sea mas acertada.

## II.

La Junta superior gubernativa, despues de exâminados los documentos que deberán presentar los pretendientes á pensiones sobre el Monte, previo el informe del Tesorero y Contador de él, pasará los oficios correspondientes á los Intendentes de Ejército, donde residan los interesados, para que por las respectivas Tesoserías se les abone su haber desde el dia siguiente al del fallecimiento del causante. Y el Contador pasará una noticia exâcta de esta concesion al Tesorero para la debida cuenta y razon, y para que abone la pension señalada quando la persona interesada residiere en Madrid ó su distrito; y lo comunicará igualmente á las Pensionistas para su gobierno.

Los documentos que deben presentar los que se crean con derecho al Monte son los siguientes.

1. Certificacion de la Contaduría de Ejército, Caxas Reales, ó fondo que acredite el sueldo de dotacion que gozaba su causante, y que de él se le hicieren los correspondientes descuentos para su Monte, y el tiempo por el qual hubiese contribuido segun los diferentes goces que tuviere.

2. La fe de casamiento, autorizada en debida forma, si el difunto no fuese soltero.

3. Testimonio con insercion de la cabeza, cláusulas de nominacion de hijos, é institucion de herederos, y pie del último testamento baxo el qual hubiese fallecido el causante.

4. La fe de entierro de este, en la qual se expresará si testó ó no el difunto.

5. Las de bautismo, ó de haber tomado estado, ó fallecido los hijos que resulten del mismo testamento; pero si el causante hubiese muerto intestado, se acompañará una certificacion del Cura Párroco respectivo, que acredite los hijos que hubiese dexado baxo las circunstancias expresadas.

Los huérfanos sin madre acompañarán la fe de muerte de esta, además de los documentos referidos.

Las viudas y huérfanos de los que se hubiesen casado después de 1. de Diciembre de 1798, en que se estableció el Monte, acompañarán también la Real licencia que debió preceder para la celebración del matrimonio.

Las madres viudas acompañarán, además de los documentos del núm. 1. y 4., y el que acredite la última disposición, ó que murió intestado el hijo soltero, las fes de casamiento y de muerte de sus maridos, y la de bautismo del expresado hijo soltero por el qual adquieren el derecho, y certificación del Cura Párroco que acredite se hallaba viuda al tiempo de la muerte del hijo.

## 13.

Estos documentos, que remitirán originales los interesados con la súplica correspondiente para la Junta superior gubernativa al *Tesorero del Monte Pío de Cirugía Militar en Madrid*, serán revisados por el mismo *Tesorero*, el qual prevendrá á los pretendientes envíen los que faltaren, ó los arregen á lo que queda prevenido, si



los hubiesen remitido incompletos, y sin la debida formalidad; y en teniéndolos corrientes, lo informará así al margen del memorial de los pretendientes, y los pasará al Contador, para que dando este cuenta á la Junta, que hará sobre todo el exámen que estime oportuno, se verifique el señalamiento de las pensiones segun corresponda.

## 14.

Las pensiones se satisfarán por trimestres, á saber, en fines de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada año, acreditando para cada pago las Pensionistas que subsisten en el estado que las dá derecho por certificacion de sus respectivos Párrocos; y al fin de Noviembre formalizarán el haber de todo el año en un recibo total intervenido por las respectivas Contadurías.

## 15.

El Tesorero del Monte pagará, baxo estas mismas reglas, las pensiones de las interesadas que residieren en Madrid ó su distrito; pues la Tesorería mayor solo cuidará de retener los descuentos de los sugetos comprehendidos en

este Monte, que percibieren sus haberes de ella: y quando los Pensionistas muden de residencia, llevarán consigo la certificación del cese, y la fe de permanecer en el estado que les da derecho al usufruto del Monte, para que se les continúe por la Tesorería de este ó las de Ejército, la mas inmediata al pueblo donde se establezcan.

## 16.

Para la debida cuenta y razon de las entradas y salidas de los caudales de este Monte habrá un Contador y un Tesorero: el primero lo será el Secretario de la Junta superior gubernativa, sin otro sueldo ó emolumento que lo que gozare como tal Secretario de la Junta; y Tesorero lo será el Oficial mayor de la Tesorería del Monte Pio Militar, con la dotacion de quatrocientos ducados anuales, pagados del fondo del de la Cirugia, del qual se le abonarán tambien los gastos que hubiese hecho por razon de escritorio y correspondencia, cuya partida incluirá en la cuenta general que ha de rendir cada año, especificando en otra particular, que le servirá de recado de justificación, los artículos en que consistan dichos gastos.

A fin de que los fondos de este Monte particular estén custodiados como corresponde, se depositarán como hasta aquí en la Tesorería del Monte Pio Militar en un arca de tres llaves, de las quales tendrá una el Vice-Director del Real Colegio de Cirugía de San Carlos, otra uno de los Catedráticos del mismo (que alternarán por años en este cargo), y la tercera el Tesorero, juntándose las tres para extraer á cada trimestre el importe de los pagos que hubiese que hacer, y para los gastos que pudiesen ocurrir al Tesorero.

Así los pagos como las cobranzas de cualesquiera sumas correspondientes al Monte, que deberá executar el Tesorero, serán intervenidos por el Contador, para que este pueda instruir oportunamente á la Junta superior gubernativa del estado del fondo, y de la inversion y entradas de caudales, para lo qual el Contador llevará los asientos correspondientes en estos casos.

## 19.

El Tesorero tendrá obligación no solo de hacer los pagos expresados, sino tambien de cobrar de la Tesorería mayor los descuentos que se hiciesen en ella y en las de Ejército, á cuyo fin le remitirán los Intendentes de Ejército y Ministros de Real Hacienda de España é Indias al fin de cada año las correspondientes relaciones de dichos descuentos, con direccion *al Tesorero del Monte Pio de la Cirugia militar en Madrid*; y el mismo Tesorero cuidará de hacerles de oficio los recuerdos convenientes quando se demorase la remision de dichas relaciones, para que no falten medios con que el Monte pueda cumplir sus cargas.

## 20.

En los propios términos que las relaciones de descuentos, y al concluirse cada año remitirán los Intendentes y Ministros de Real Hacienda de España é Indias al referido Tesorero los pagamentos formales, con una relacion que los comprehenda de las pensiones que se hubiesen satisfecho por las respectivas Tesorerías á las personas que las tengan señaladas sobre este

Monte Pio; y el Tesorero de él, con intervencion del Contador, reintegrará su total importe en la Tesorería general de S. M., por la qual se despachará el equivalente abono, que dirigirá á los Intendentes ó Ministros que hubiesen remitido los pagos.

## 21.

A fin de cada año formará el Tesorero la cuenta de todo lo gastado y entrado en el fondo del Monte, haciendo ántes el recuento de cantidad existente (que se pondrá por primera partida de cargo) con los otros Depositarios de las dos llaves del arca; y esta cuenta, formalizada y acompañada de los recados de justificacion, la pasará al Contador, quien la reconocerá y cotejará con sus asientos, poniendo á continuacion de ella su dictámen de si está ó no conforme, para dar en seguida cuenta de todo á la Junta superior gubernativa, á fin de que, revisándola esta, la apruebe, si estuviere arreglada, y se dé al Tesorero el correspondiente finiquito certificado por el Contador, el qual archivará las cuentas aprobadas con los recados de justificacion.

## 22.

La Junta superior gubernativa podrá disponer, como que este Monte ha de estar baxo de su inmediata direccion, con absoluta independencia de todo otro cuerpo ó xefe, que los sobrantes se impongan en fincas permanentes y seguras; ó en Vales Reales ó Acciones del Banco, con el fin de engrosar las entradas del fondo para su mas segura subsistencia; y si observase que esta fuese en declinacion, dispondrá el prorateo de lo que deba rebajarse á las Pensionistas, con proporcion de lo que cada una percibiere, lo que las corresponda en justicia, procurando arbitrios, y proponiéndolos á S. M. para evitar la sucesiva decadencia del establecimiento.

## 23.

Como á los caudales de este tienen un derecho positivo y legítimo, y respectivamente igual todos los contribuyentes y la Junta debe considerarse como un mero administrador de ellos, no tendrá arbitrio de conceder pension alguna sobre el Monte, ni de hacer gracia á qualquiera Pretendiente, sea de la clase que

fuere, de mayor cantidad que la que segun las reglas que quedan establecidas, deben gozar las interesadas, siendo preciso é indispensable oír el parecer del Tesorero para el señalamiento de las pensiones; y siempre que resultare alguna duda fundada, deberá consultarla á S. M.

## 24.

No tendrán derecho á las pensiones del Monte, ni se les darán por pretexto alguno, las viudas é hijos de los individuos comprehendidos en él, que desde su establecimiento se hubiesen casado ó se casaren en lo sucesivo sin Real licencia.

## 25.

Esta deberán solicitarla los contribuyentes al Monte por conducto de la Junta superior gubernativa, acompañada de su fe de bautismo, de la de la contrayente, ambas legalizadas, é informacion de la limpieza de sangre de esta, recibida en el pueblo de su naturaleza, con intervencion del Procurador Síndico general, en que acredite que sus ascendientes no han tenido oficio ó empleo vil ni baxo en la república.

Igualmente deberán presentar las licencias ó consentimientos de los padres, abuelos ó tutores &c. de ambos contrayentes, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 10 de Abril de 1803.

## 26.

No se concederá Real licencia, ni se dará curso á las instancias de los que la soliciten, hallándose en la edad de sesenta años; y para dirigir las de los que tuvieren la edad de quarenta, deberán estos consignar ántes en la Caxa del Monte, acreditándolo con la certificacion de su Tesorero, el importe de los descuentos que, segun el sueldo que disfruten en la actualidad, debieran haber sufrido por tiempo de diez años, incluidas las dos pagas íntegras del ingreso á su goce, sin perjuicio, y no obstante de lo que hubiesen pagado ántes: por el de veinte los que se hallaren en la edad de cincuenta años: por el de veinte y cinco los que hubiesen pasado de cincuenta y cinco años, quedando enteramente excluidos los que hubieren entrado en los sesenta, segun se ha expresado.



Así como no serán exéntos de dicha contribucion ni aun aquellos que ántes de casarse á las edades expresadas fuesen contribuyentes al Monte, ya estuviesen casados ó solteros en el tiempo de su contribucion; del mismo modo los que entraren á servir empleos de los sujetos á ella, y se hallaren casados, ó con hijos ó madre que puedan reclamar la pension del Monte, y aunque anteriormente hubiesen contribuido á él en destino fixo ó provisional, con tal que hubiese habido algun intervalo desde que dexaron el primer empleo hasta obtener el otro: deberán hacer ántes de tomar posesion de sus empleos las propias consignaciones que los que se casaren á las referidas edades, guardando la misma proporcion que estos en los pagos, segun el número de años que tuvieren, y quedarán consiguientemente excluidas sus familias de disfrutar de las pensiones del Monte si hubiesen entrado á servir dichos empleos á la edad de sesenta años. Pero de todos modos, así estos, como los demas que por otro motivo no tuvieren ni ellos ni sus familias derecho á las pensiones del Monte, sufrirán los descuentos ordinarios de dos pagas, y ocho maravedis en escudo.

Finalmente, si se comprobase que alguno de los interesados en este Monte hubiese procedido con fraude, presentando documentos viciosos ó fingidos, no solo será castigado con la pena correspondiente á este exceso, sino que si gozase pension, le cesará esta inmediatamente, y se le obligará á devolver de contado lo que hubiese percibido, aunque el fraude cometido fuese solo con la idea de percibir algo mas de la pension que legítimamente le corresponda, ó de consignar alguna cantidad ménos que la que deba segun lo establecido en este Reglamento; y en este último caso la familia del falsificador perderá absolutamente el derecho á sus pensiones.

Este nuevo Establecimiento empezará á tener su execucion y cumplimiento desde 1. de Diciembre próximo. = San Lorenzo 31 de Octubre de 1803. = Joseph Antonio Caballero.

*Es copia del original.*

*Caballero.*

que finalmente, si se comprobare que alguno de los interesados en este Monte hubiese procedido con fraude, presentando documentos falsos ó fingidos, no solo será castigado con la pena correspondiente a este exceso, sino que si gozase pensión, le cesará esta inmediatamente, y se le obligará á devolver de contado lo que hubiese percibido, aunque el fraude cometido fuere solo con la idea de percibir algo mas de la pensión que legitimamente le correspondía, ó de consignar alguna cantidad mas que la que deba segun lo establecido en este Reglamento; y en este último caso la familia del falsificador perderá absolutamente el derecho á sus pensiones.

Este nuevo Reglamento empezará á tener su execucion y cumplimiento desde 1. de Diciembre próximo. = San Lorenzo 31 de Octubre de 1803. = Joseph Antonio Caballero.

Es copia del original.

Caballero.















